



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00193-00

ACCIONANTE: IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ

ACCIONADO: COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por el doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ quien actúa en nombre propio contra el CENTRO DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Acceso a La Administración De Justicia.

### CAUSA FÁCTICA

1. Relata el accionante que funge como **abogado demandante** en el proceso con radicación 08001405302120180106100, el cual tuvo su origen en el Juzgado 21 Civil Municipal, hoy día Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mismo que se encuentra en el Centro de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, surtiéndose la etapa posterior a la sentencia del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal.
2. Informa que el 26 de agosto de 2020 fueron publicados por estados electrónicos dos autos dictados dentro de ese proceso, en los cuales se resolvió, dentro del cuaderno principal modificar la liquidación de crédito y ordenar el pago de los títulos correspondientes a favor de la parte que representa, **ostentando la calidad de endosatario al cobro judicial**, y dentro del cuaderno de nulidad, rechazar de plano nulidad propuesta por la demandada.
3. Que estando en firme los autos anteriormente referidos, el 9 de septiembre de 2020 remitió correo electrónico al juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que antes era el Juzgado 21 Civil Municipal, por medio del cual solicitó la conversión de títulos.
4. El 10 de septiembre de 2020 recibió en su correo electrónico mensaje proveniente del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el que le informaban que cuando realizaran la conversión se le enviarían las respectivas constancias.
5. Narra que, ante la existencia de títulos judiciales correspondientes a ese proceso en el centro de ejecución, en fecha 9 de septiembre de 2020, inscribió ese proceso en la dirección electrónica [etitejecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:etitejecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que, le fuera elaborada la orden de pago correspondiente.



6. El 10 de septiembre le llegó a su correo mensaje proveniente de este último e mail, suscrito por el señor Pablo Guillermo Sinning Soto, indicándole que ya se había enviado para el trámite de sus títulos.
7. Señala que, en vista de la mora excesiva en la elaboración de los títulos envió correo electrónico al Ingeniero Wilmar Cardona, coordinador del centro de ejecución gestionando la elaboración de dichas órdenes de pago y el 21 de octubre de 2020 el ingeniero Cardona le remitió correo en el que se justifica afirmando que no existe auto que ordene la entrega de títulos.
8. Que, el mismo 21 de octubre de 2020, le envió al mencionado ingeniero correo electrónico anexándole el auto que ordenó que se le pagaran los títulos de fecha 25 de agosto de 2020.
9. Indica que, el 5 de noviembre de 2020, después de una serie de insistencias suyas, el ingeniero le responde lo siguiente: ...” Por medio de la presente se informa que el proceso se encuentra al despacho para tramitar una nulidad de un memorial que venía del juzgado de origen, así que esta dependencia no puede darle tramite a su petición de títulos” ... anexando la imagen de una solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en noviembre de 2019, la cual ya estaba rechazada por auto del 25 de agosto de 2020.
10. En fecha 10 de noviembre de 2020, le remitió el auto en PDF que rechazó la nulidad, el cual también es de fecha 25 de agosto de 2020 y se encuentra ejecutoriado.
11. Que, ante lo anterior el ingeniero Wilmar Cardona, le envía correo electrónico en el cual dice que la nulidad si está resuelta pero que solo hasta el 6 de noviembre de 2020 se pronunció el despacho acerca de la entrega de los títulos, por lo que, no tiene como válida su inscripción del 9 de septiembre pasado, lo cual es absurdo, pues desde el día 26 de agosto de 2020, había salido por estados dicha orden.
12. Expone que, al momento de recibir esta última información, el sitio web de la rama judicial no le ha permitido la consulta de los estados, pero estando en posesión de los autos de fecha 25 de agosto de 2020, y ante la convicción de que si algún pronunciamiento se produjo el 6 de noviembre de 2020, ello no obedece a ninguna solicitud del suscrito, sino a un error en los funcionarios que no supieron leer los autos del 25 de agosto de 2020 o no supieron anexarlos al expediente, en todo caso, no es su responsabilidad esa situación, y no tiene porqué ser perjudicado por ella.
13. Que, al tratarse de un error en el trámite cuya culpa es única y exclusiva de los funcionarios encargados que no anexaron las decisiones, haciendo que el despacho se desgaste repitiendo absurdamente lo que ya estaba decidido y pretendiendo que se inscriba nuevamente para entonces tomarse otra eternidad en la elaboración de las órdenes de pago y asegurarse así de que, no salgan antes de la vacancia judicial y posiblemente después del próximo carnaval.
14. Termina su relato, manifestando que a pesar de agotar todos los recursos directamente con los funcionarios implicados hoy 12 de noviembre de



2020, sigue sin recibir las constancias de conversión, ni tampoco se le han elaborado las órdenes de pago de los mencionados títulos, o peor aún pretenden que le vuelva a inscribir cuando toda la confusión ha sido generada por ellos.

#### SINTESIS PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 12 de noviembre de 2020, ordenándose su notificación a la entidad accionada CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO DE ORIGEN VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL, que pasó a ser el QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, actualmente es JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS GMAA y a la señora ISABEL PEREZ MARTINEZ para que, hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

#### CONTESTACION DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El doctor WILMAR PAJARO CARDONA en su calidad de COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido, argumentando lo siguiente:

Que, de los hechos aludidos por la accionante, se síntesis pretende el accionante que se elaboren orden de pago dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 2018-01061- 21CM, al respeto es importante mencionar que dentro del proceso se elaboraron órdenes de pago.

Señala que, no obstante, lo anterior es deber de las partes agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Advierte sobre el carácter subsidiario o residual, más no alternativo de la Acción de Tutela, que exige el agotamiento previo a su presentación de todos los medios de defensa judicial ordinario para conjurar una eventual vulneración de los derechos fundamentales, y en el presente caso particular no hay un solo motivo que se le haya causado un perjuicio irremediable que se le haya afectado al accionante.

Termina su informe, expresando que, no existe prueba que permita concluir que se le vulneró derecho fundamental alguno, por lo que, en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico la presente acción de tutela debe declararse improcedente.



Por su parte, la doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, JUEZA DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA recorrió el traslado de la acción de tutela pronunciándose así:

Informa que, correspondió a ese Juzgado por reparto que hiciere Oficina Judicial, proceso EJECUTIVO RAD No. 2018-01061 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA a través de apoderado judicial Dr. IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ contra ISABEL PEREZ MARTINEZ, recibido en fecha 16 de agosto de 2018.

Que, mediante auto que data 19 de septiembre de 2018 se dispuso a mantener en secretaria la demanda.

Refiere que, subsanado el yerro señalado en auto, en fecha 29 de noviembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago y se decretó medida cautelar.

En fecha 27 de septiembre de 2019 se decretó no acceder a la solicitud de desembargo y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Termina el informe, señalando que, en fecha 09 de octubre de 2019 se ordenó aprobar las costas, El expediente se remitió al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución en fecha 20 de noviembre de 2019 con oficio No. 3672 de fecha 08 de noviembre de 2019

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA a través de su titular, doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ rindió el respectivo informe así.

Expone que, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante o su endosatario en procuración en la suma de \$38.011.489 que corresponde a crédito más costas, providencia que se encuentra debidamente notificada en la página web, y que aporta el mismo accionante.

Que, la presente acción se circunscribe a la entrega de depósitos judiciales, asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera, que la orden de entrega viene dada desde el 25 de agosto de 2020, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago.

Señala que, el Coordinador de la oficina de Apoyo Wilmar Cardona le informó que había expedido las respectivas órdenes de pago, tal como consta en los formatos DJ04 que pasan a anexarse, a favor del accionante, y que no le fue puesto en conocimiento lo referente a la inscripción de título dado que es un asunto que es competencia del área de gestión de depósitos judiciales como en líneas anteriores precisó.



Alega que, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Que, la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante, y además la Oficina de Apoyo ya elaboró las órdenes de pago, es decir, que ya se materializó la entrega de depósitos judiciales, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente.

Que, reitera su petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a ese Despacho se refiere.

Finalmente, aclara que el Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador de la Oficina de Apoyo le comunicó que había notificado a los vinculados en la direcciones que para efectos de notificación aparecían en el expediente, y le remitieron las respectivas planillas de envío de 472, la cual paso a anexar para su consideración, y que, el proceso se encuentra en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, y no ha ingresado al Despacho porque no se encuentra con solicitud pendiente por resolver.

#### PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.

¿Se encuentra legitimado activamente el accionante para promover la presente acción de tutela en defensa de los derechos de su cliente, quien es su poderdante en el proceso objeto de examen constitucional?

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no suple los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

#### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ ejercita el mecanismo constitucional, porque considera que sus derechos fundamentales y de su cliente a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, al trabajo, ingreso, mínimo vital y acceso a la justicia, le fueron conculcados por el Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Dr. Wilmar Pájaro Cardona en razón a que ha incurrido en dilaciones injustificadas en la elaboración de las ordenes de pago para el cobro de los títulos judiciales a favor de su cliente. En consecuencia, pide se le ordene al funcionario accionado que en un término perentorio de 24 horas proceda a integrar al expediente los autos publicados en estados del día 26 de agosto de 2020, y se le requiera para que en adelante proceda a verificar la existencia de autos digitales que resuelvan cualquier situación pendiente antes de pasar nuevamente los expedientes al despacho.

Por su parte, el señor Wilmar Pájaro Cardona, Coordinador de la Oficina de Ejecución informó que dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 2018-01061- 21CM ya se elaboraron las órdenes de pago.

Así las cosas, corresponde entonces examinar si se cumplen los presupuestos decantados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, que permita su estudio, examen y resolución de fondo, para lo cual, el despacho en primer lugar entrará a determinar si se cumple el requisito de la legitimación en causa por activa en el presente caso.

Pues bien, sabido es que, la acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución Política de 1991, encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los



particulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 último inciso que a la letra reza:

*«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.»*

De otra parte, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 prevé:

*“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Entonces de las normas antes transcritas se extrae lo siguiente:

1. Quien tiene la legitimidad para invocar la acción de tutela es la persona directamente vulnerada o amenazada en cualquiera de sus derechos fundamentales.
2. Cuando se impetra la acción de tutela como apoderado judicial de la persona que esta vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, se debe acreditar que se está actuando a través de un mandato o poder.
3. Se establece la agencia oficiosa en los casos en que la persona amenazada o vulnerada en alguno de sus derechos fundamentales este en incapacidad para promoverla por si misma, caso en el cual, quien dice actuar como agente oficioso debe manifestar tal circunstancia, esto es, que la persona se encuentra en tal estado de indefensión que no le permite promover su propia defensa.

En este orden de ideas y en aplicación de los anteriores precedentes normativos al caso que nos ocupa tenemos que, examinadas las pruebas que obran en el expediente se observa que, el doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ funge como endosatario en procuración de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2018-01061-00 impetrado contra la señora ISABEL PEREZ MARTINEZ cuyo origen fue en el juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Doce de Pequeñas Causas y actualmente de conocimiento del juzgado del Quinto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

No obstante, lo anterior, al impetrar el resguardo constitucional no solamente pide para sí el amparo de sus derechos fundamentales que afirma son desconocidos por la oficina accionada, sino que también invoca la protección de los derechos

fundamentales del acreedor endosante, es decir, imploró la protección desde dos ángulos diferentes.

Frente al primero, es notoria la improcedencia de la acción de tutela invocada en nombre propio por el actor constitucional, dado que el mencionado resguardo solamente se reconoce en favor del titular del derecho fundamental amenazado o vulnerado, por su carácter personal, en este caso, sería la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA. Este requisito sustancial no se cumple en el evento que ocupa la atención del despacho, puesto que el doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ, no es el titular del crédito cambiario, habida cuenta que el endoso en procuración no trasmite la propiedad del derecho de crédito incorporado en el título valor, simplemente faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, tal como lo establece el artículo 658 del Código de Comercio, y, dentro de ese plexo refulege la falta de legitimación del señalado profesional del derecho.

De otro lado y conectado con el tema en precedencia, a pesar de la existencia del endoso en procuración al cobro realizado al doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ, dicha representación que convierte al endosatario en mandatario especial del endosante -mandante-, tampoco lo habilita o legitima para interponer acción de tutela en representación de su endosante, ya que la procuración al cobro no lleva implícito la facultad de representarlo en acciones judiciales de ese linaje, conclusión que se apoya en lo regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, el cual no contempla esta eventualidad.

Ese ha sido el desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, descartándose de tajo que la sola existencia de un mandato para intentar un proceso judicial, como un poder, un endoso en procuración de títulos valores, habilite y legitime al mandatario o al endosatario en procuración para impetrar tutelas en nombre de su mandante o endosante, ausencia que se hace patente en el presente asunto.

Así mismo, no hizo la manifestación de que actuaba como agente oficioso, porque la Cooperativa demandante a través de su representante legal estuviere en incapacidad o estado de indefensión para la promoción de su propia defensa, así como, tampoco, de los elementos de juicio se desprende tal circunstancia, ni se encuentra en el expediente ratificación alguna por parte de la cooperativa GMAA en señal de asentimiento respecto de los hechos y pretensiones esgrimidos por el actor. Además, de no tener la titularidad de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

En sentencia de tutela 511 de 2017, la Corte Constitucional frente al punto precisó:

*“En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*



*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”*

De modo que, ante este panorama fáctico y reforzado en los precedentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, no es posible estudiar el fondo del presente asunto y, en consecuencia, este servidor judicial negará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1. **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela promovida por el doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ en nombre propio contra el COORDINADOR de la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
SIGFRIDO NAVARRO BERNAL